

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porté.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Num. 84.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del corriente, y de Real orden me comunica lo siguiente.

Para llevar á efecto el benéfico Real decreto de 29 de Octubre último sobre la creacion del Colegio de huérfanas de la Union, tuvo á bien nombrar S. M. la Reina Gobernadora en 31 del mismo, una comision compuesta de D. Rodrigo de Aranda, comandante del batallon de la Guardia Nacional de esta Capital y Procurador á Cortes por la provincia de Jaen, D. Pedro Miranda, oficial de esta Secretaria del Despacho y D. José Argüelles, Archivero de la Direccion general de Rentas; y estando autorizados estos individuos para entender en todo lo relativo á la plantificacion del Colegio, S. M. poseida del mas vivo anhelo de acelerar por todos medios la realizacion de sus maternales deseos, ha tenido á bien resolver que los Gobernadores civiles satisfagan á las preguntas que les hicieren directamente relativas á su encargo y evacuen los informes que juzgasen oportuno pedirles acerca de las huérfanas que hubieren de entrar en el establecimiento en conformidad del decreto de su ereccion; y que desde luego tomen noticia de las que hallándose en el caso que el mismo indica en sus respectivas provincias, tengan en el dia mas de cinco años y menos de nueve, instruyendo al efecto expedientes justificativos de sus circunstancias y robustéz, los que con la brevedad posible remitirán, asi como las demas comunicaciones relativas al asunto, con direccion á este Ministerio y rótulo interior á la

espresada comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados, y puedan estas disfrutar de las benéficas miras de S. M. con tan grandiosa institucion, he dispuesto seinserte en el boletín oficial de esta Provincia. Almeria 21 de Diciembre de 1835. =Joaquin de Vil ches.

Otra. = Num. 85.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente.

Por Real decreto de 16 de Febrero de 1825 se sometió á un plan uniforme la enseñanza de primeras letras, bajo la direccion, inspeccion y gobierno del estinguido Consejo Real, de una Junta superior y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con consignaciones sobre fondos comunes, y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente experimentó la administracion general del Estado, y la necesidad de propagar mas y mas la instruccion primaria, produjeron la Real disposicion de 31 de Agosto de 1834, que creó una Comision para que formase nuevo plan; y la de 21 de Octubre del mismo año que estableció Comisiones de provincia, de partido y de pueblo encargadas respectivamente de la ejecucion de lo mandado en 16 de Febrero de 1825, y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educacion primaria, y en tal estado solo espera su Real ánimo los trabajos de

la Comision para completar el arreglo de este importanté ramo.

Sin embargo, como los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre últimos, que determinan la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para atender á los gastos de las escuelas y propagarlas; y han suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las Comisiones creadas en 21 de Octubre de 1834, he creido conveniente, sin perjuicio de la resolucion definitiva que habra de recaer á su debido tiempo, manifestar esplicitamente á V. S. el espíritu de los dos últimos decretos, relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de Julio de este año designa como atribucion de los Ayuntamientos la de proponer los establecimientos municipales que convenga crear, entre los cuales deben contarse los de instruccion primaria; porque encargadas aquellas Corporaciones por los votos de sus vecinos de la administracion de sus pueblos, nadie mejor que ellas puede interesarse en promover lo necesario ó útil, ni conocer ni apreciar los recursos para efectuarlo con discrecion y economia. Se autoriza tambien á los Ayuntamientos para nombrar los Maestros de primeras letras pagados de los fondos del comun, porque ademas de merecer sus individuos la confianza del pueblo, son interesados personalmente en el acierto. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada; porque el interés individual que se desenvuelve con toda energia al disponer de los caudales propios, suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo no debe recaer la eleccion sino en Maestro aprobado previamente, en los términos prescritos en los reglamentos y órdenes que rigen.

El mismo Real decreto de 23 de Julio somete á presupuestos formados por los Ayuntamientos los gastos y productos municipales, en lugar de los antiguos reglamentos, que por lo difícil de su renovacion consagran gastos inútiles, no autorizan los verdaderamente necesarios, y ocasionan la indotacion de los Maestros de primeras letras. S. M. desea que aprovechandó las Autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predileccion la instruccion primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservarla y propagarla; y que las Diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el exámen de los presupuestos municipales que les encargó el Real decreto de 21 de Setiembre. La instruccion primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del Estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que estan obligados los pudientes, por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institucion al desempeño de las funciones enunciadas; y á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes corresponde respectivamente

vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservacion, estencion y mejora de estos establecimientos. El Real decreto de 21 de Octubre de 1834, creando las Comisiones de provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administracion, rodeandola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostener, reformar y estender la instruccion primaria, pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues incompatibilidad en el ejercicio de las atribuciones de unos y otros Cuerpos; pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron expedidas las órdenes que rigen en la materia, ocasionase dudas sobre el limite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de este año á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, la deben desempeñar estas Autoridades, en lo concerniente á la instruccion primaria, en union con las respectivas Comisiones de provincia, partido y pueblo, segun prescriban los Reales decretos, órdenes y Reglamentos vigentes, sin que las Comisiones puedan estender á mas sus facultades.

Penetrado V. S. por lo espuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instruccion primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del Estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las Comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los Ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo.

Y para que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de quienes corresponda; he dispuesto darle toda publicidad por medio del boletín oficial de esta Provincia. Almería 21 de Diciembre de 1835.—Josquin de Vilches.

Otra.—Num. 86.

Si se presentase en el término de ese pueblo Manuel Sanchez (a) Canco, vecino de la Poblacion de Roquetas, de edad de 30 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz algo gruesa, cara abultada, hoyoso de viruelas, estatura 5 pies, estado casado y su ejercicio del mar, procederá V. á su captura, remitiéndolo por tránsitos de Justicia á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, dándome parte de haberlo así egecutado.—Dios guarde á V. muchos años. Almería 23 de Diciembre de 1835. Juan Baeza.—Sres. Justicia y Ayuntamiento.

Otra.—Num. 87.

Por el Juzgado de primera instancia de Madrid se ha comunicado á este Gobierno civil, el aviso correspondiente para la captura de D. José

Parajes prófugo, y cuyas señas son las siguientes. Estatura corta, pelo negro, barba poblada, color blanco, edad 31 años: por tanto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan á su prision en el caso de presentarse en alguno de ellos, dándome el correspondiente aviso. Almeria 28 de Diciembre de 1835. — *Juan Baeza.*

Otra. — Núm. 88.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.

«Necesitando el Sr. secretario del Despacho de Hacienda para llevar á efecto las benéficas medidas que S. M. la Reina Gobernadora medita en favor del comercio y de la industria española, reunir noticias del número de fábricas y telares de tegidos de todas clases de seda, lana, hilo, algodón y cañamo y sus mezclas, que existen en el reino, de la cantidad y valor de las primeras materias y jornales que se emplean, así como de los productos que elaboran; ha tenido á bien S. M. mandar que proceda V. S. á reunir dichos datos con arreglo á los adjuntos modelos é instruccion, remitiéndolos á la posible brevedad á esta Secretaría del Despacho para darles el destino que S. M. desea; en la inteligencia que espera del celo de V. S. lo verifique sin la menor demora, que seria de su Real desagrado.»

Y para que por parte de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se remitan sin demora á este Gobierno civil las noticias que se requieren para el puntual-cumplimiento de la preinserta orden, se dirige adjunto á cada uno el estado impreso que debe llenar, y devolver á mis manos en conformidad de los artículos siguientes de la indicada instruccion; advirtiéndole, que no habiendo en la mayor parte de los pueblos de esta provincia fábricas formales, ni individuos que elaboren efectos de alguna consideracion, que son á los que se contraen los artículos hasta el 7.º inclusive, se ceñirán los ayuntamientos que se hallen en este caso á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; sin perjuicio de que en donde haya tales fábricas ó elaboraciones que lo exijan, se cumpla con todo lo demas que se expresa, á cuyo fin se remiten tambien ejemplares de las cédulas que previene el artículo 1.º, á los ayuntamientos que puedan necesitarlas.

Artículo 1.º Los ayuntamientos pasarán ejemplares impresos de cédulas arregladas al adjunto modelo número 1.º á todos los fabricantes, para que en el término de ocho dias los devuelvan llenos con las noticias que espresan.

Art. 2.º Los cálculos para fijar los consumos de primeras materias, jornales y elaboraciones, y sus valores respectivos se tomarán de un año comun de los de 1832, 1833 y 1834. En las fábricas que no cuenten tanto tiempo de existencia, formarán el cálculo por lo que vaya trascurrido.

Art. 3.º Si los interesados no pudiesen llenar alguno de los blancos por falta de datos ú otro motivo, esto no será obstáculo para que lo

verifiquen de la parte posible, devolviendo la cédula en el término presijado.

Art. 4.º No se usará de la menor coaccion ni violencia para esigir estas noticias. Ellas tienen un objeto, cuya principal utilidad será para los interesados, y las autoridades usarán de la persuacion en este sentido para conseguir las lo mas esactas posible.

Art. 5.º A los ocho dias se recojerán indispensablemente las cédulas tales cuales se hayan prestado á darlas los interesados.

Art. 6.º El ayuntamiento de cada pueblo, valiéndose de personas de providad é inteligencia en las respectivas clases de fábricas, hará revisar las cédulas que se hayan presentado, y pondrá el *conforme* en las que juzgue que lo estén; y si hallase algunas esajeradas ó disminuidas espresará en una nota al pie de la cédula la reforma que á su juicio merezca, para acercarse á la esactitud.

Art. 7.º Por iguales medios procederá el ayuntamiento á llenar las cédulas de aquellos fabricantes que no las hubiesen prestado llenas en todo ó en parte.

Art. 8.º Las cédulas individuales de fabricantes á que se refieren los artículos anteriores, solo tendrán lugar para fábricas formales, y para individuos que elaboren cantidad de efectos de alguna consideracion, aunque sea en telares, ó talleres diseminados. Si hubiese ademas elaboraciones de corta importancia, cada una, pero en alguna cantidad, formará de todas ellas el ayuntamiento una nota arreglada al modelo adjunto número 2.º

Art. 9.º Si desde 1832 hubiesen existido fábricas en actividad que actualmente se hallen cerradas ó sin trabajar, se formará de ellas cédula ó nota con noticia de los consumos y elaboraciones que hacian cuando trabajaban, espresando hallarse cerradas, desde cuando, y la causa de ello.

Art. 10. Llenas todas las cédulas de cada pueblo, el ayuntamiento las dirigirá orijinales al Gobernador civil de la provincia, con oficio que espresé el número de ellas, haciendo, si les ocurre, algunas observaciones.

Quedo en la confianza de que tanto los ayuntamientos, como los individuos á quienes se contrae este asunto, le evacuarán gustosos con la esactitud y celeridad debidas, por lo que en ello interesa su propia utilidad, facilitando así al sabio y benéfico Gobierno de S. M. la Reina N. S. los datos necesarios á la ejecucion de las justas miras que en la materia se propone. Almeria 29 de Diciembre de 1835. — *Juan Baeza.*

INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular. — Núm. 14.

Debiendo practicarse el dia 31 del presente mes el recuento y repeso de tabacos en todas las administraciones, tercenas y estancos segun está prevenido por Reales órdenes, he creído conveniente recordar este servicio á todas las Justicias de los pueblos del distrito de esta Intendencia para que lo egecuten en los referidos es-

tancos con puntualidad y debida separacion de clases sugetándoles al número de libras, medias libras y cuarterones que resulten sin sacar quebrados de onzas medias ni adarmes &c. por su improporcion en las sumas; y concluida la operacion anotarán sus resultados en los libretes de cargo de los estanqueros, haciendo á estos que inmediatamente se presenten en la administracion del partido á que correspondan á recidir cuentas y entregar el valor de sus consumos; cuidando tambien de remitir dichas Justicias bajo toda responsabilidad á los Subdelegados de Rentas del partido por el correo mas inmediato al citado dia 31, los testimonios de las espresadas diligencias, que extenderán en el acto los escribanos ó fieles de fechos autorizados y con las firmas de los concurrentes; en inteligencia que castigaré la menor demora que advierta en este importante servicio. Lo que he dispuesto se circule á todas las Justicias de los pueblos de esta Provincia y la de Almeria, por medio de los boletines oficiales de ellas para su inteligencia y puntual cumplimiento. Granada 19 de Diciembre de 1835.—*Francisco de Paula Pareja.*

Direccion general de Aduanas.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 7 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar quede en suspenso el Real decreto de 28 de Noviembre último, comunicado á V. S. en 29 del mismo, prescribiendo reglas tocantes á los certificados de origen que espiden los agentes consulares del Gobierno en paises estrangeros, mediante que debiendo dichas medidas enlazarse con la Instruccion de Aduanas que se publicará pronto, se evita entre tanto al comercio la incertidumbre y embarazos que siempre causan las frecuentes variaciones de las reglas á que debe someter sus operaciones. Digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que en cumplimiento de lo que S. M. manda, se sirva disponer que en las Aduanas de esa Provincia se suspendan los efectos del Real decreto citado, y que fué circulado con fecha 1.º del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1835.—*Ramon Ozores.*

Pasa al boletin oficial de esta Capital de su Provincia civil, para su insercion, y conocimiento del comisario, mediante haberse verificado en el del número 110 fecha 19 del actual, la redaccion, del Real decreto, cuyos efectos se mandan suspender. Almeria y Diciembre 28 de 1835.—*Francisco de Urquinaona.*

D. Francisco de Icabalceta, caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro honorario del estinguido supremo Consejo de Hacienda, é Intendente general de Ejército &c. &c.

Debiéndose subastar en esta Corte, á consecuencia de Real orden de 11 del corriente, la asistencia y curacion de los enfermos militares en el hospital de Santoña, y separadamente el suministro de medicinas á los mismos, por termino de cuatro años, ó el que fuere de la voluntad de S. M., con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados al efecto; he señalado para sus remates el dia 16 del mes de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en la que se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones. Madrid 14 de Diciembre de 1835. *Francisco de Icabalceta.*—Como encargado de la secretaria, *Mariano Diez de Aux.*

NOVEDADES.

Se sabe que la tarde del 3 entró en Vitoria la lejion británica protegida por la division del jeneral Espartero sin haber ocurrido la menor novedad en el camino.

—Gobierno militar y político de Daroca. —Escelentísimo señor. —Aunque á las cuatro de esta madrugada he tenido noticia que las facciones habian abandonado á Teruel, he suspendido comunicarlo á V. E. hasta que en esta hora que son las siete de la mañana he recibido avisos de los sugetos que tengo á las inmediaciones del enemigo y me dicen, que el Serrador tomó el camino de Valencia, y las demas facciones en bastante número se han pasado á la parte de Albarracin y pueblos de este rio, como son Villarquemado y Terremocha.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Daroca 9 de Noviembre de 1835.—Ecsmo. señor.—*Ramon Gayan.* —Escelentísimo señor Capitan general de este ejército y reino. (B. O. de M.)

ESPAÑA.

Barcelona 8 de Diciembre.

Ha llegado aqui el vapor de guerra portugués con parte del hermoso batallon de *graderos de Oporto.* El pueblo entusiasmado presenció su desembarco, que hicieron con la marcha de Riego. Ya estos valientes tomaron el camino de Marense ardiendo en deseos de avistarse con el enemigo. Esta provincia ha mudado de aspecto como por encanto desde la llegada de Mina. Este caudillo de la libertad hace dias está fuera batiendo al grueso de la faccion, que ha logrado derrotar los cuerpos de los carlinos se han reducido á pequeñas guerrillas. El infame Guergué, que invadió nuestro territorio, ha retrocedido para Navarra, y en breve no quedará en la provincia vestigio de esta canalla. Reina aqui el mayor entusiasmo.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.